



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

57000/2022

**EN-M INTERIOR c/ URBASUR UTE Y OTROS s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica. GGG

Proveyendo el dictamen fiscal de fecha 05/09

/23:

AUTOS; VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 5/10 (conforme surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo), el ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR promueve demanda interruptiva de la prescripción contra URBASUR UTE, URBASUR ARGENTINA SA, TRANSPORTE OLIVOS SACI Y F y Diego Alberto CARRIZO, contra quien detente la calidad de propietario del rodado automotor marca Iveco dominio OKU 043, contra La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, en su carácter de citada en garantía y/o contra quien resulte civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al depósito ubicado en la calle Ancaste 3701, esquina Einsten, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tal sentido, narra que el 14/10/19 un camión destinado al servicio de recolección de residuos volcó sobre uno de sus lados, incrustándose contra el inmueble.

II.- A fojas 20/23 la actora amplía demanda, ofreciendo prueba.

III.- A fojas 25, se dispone la remisión de la causa al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida en los términos del artículo 8º de la Ley Nº 25.344.



Así, en fecha 05/09/23, el Sr. Fiscal Federal opina que las presentes actuaciones resultan ajenas a la competencia del Tribunal y propias de la Justicia en lo Civil de esta Capital Federal, puesto que resulta de aplicación en autos la doctrina fijada por el Alto Tribunal en la causa “Adorno, Mauricia c/ Trenes de Buenos Aires S.A. y otro s/ daños y perjuicios –sumario”.

Por ello, concluye que “el Tribunal debe declararse incompetente para conocer en autos y remitirlos a la Justicia Nacional en lo Civil, a sus efectos”.

IV.- Preliminarmente, importa destacar que para dilucidar las cuestiones de competencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que corresponde estar, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca en fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328 :73, 329:5514; 335 :374; 340:136, 400, 431 y 853, entre muchos otros).

Por añadidura, en lo que respecta a la competencia de este fuero se ha dicho que –por regla– la misma aparece definida en virtud de la subsunción del caso al derecho administrativo y no determina una solución distinta la circunstancia que sea parte la Nación o un ente autárquico o descentralizado o que se discuta el alcance de un acto administrativo o de lo resuelto en el marco de un procedimiento administrativo, pues la competencia en lo contencioso administrativo requiere que, además de ser parte en el pleito una persona aforada, la pretensión esté regida preponderantemente por el derecho administrativo (CNCAF, Sala III, in re: “Asociación Civil Universidad Católica de Santa Fe c/ EN- AFIP - Direc. Gral. De Recurso de Seg. Social s/Dirección General Impositiva”, del 12/09/17).

Sobre esa base, cabe precisar que, del objeto de la demanda, se desprende que la acción incoada se trata de una demanda por daños y perjuicios y que la controversia de autos no se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

remite directamente a la aplicación de normas y principios de derecho administrativo, sino a materia propia de la Justicia Nacional en lo Civil, vinculada con el siniestro descrito en la demanda (Fallos 306:1872; 313:1670; 328:293).

V.- En virtud de lo anterior y de los fundamentos explicitados por el Sr. Fiscal Federal en su dictamen, de fecha 05/09/23, los cuales comparto y a los que me remito, corresponde declarar la incompetencia del juzgado para entender en los presentes actuados.

En consecuencia, gírense digitalmente las presentes actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil, para la prosecución del presente proceso, sirviendo la presente atenta nota de envío.

Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, **SE RESUELVE: 1)** Declarar la incompetencia del Juzgado para entender en autos y **2)** Ordenar la remisión digital de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil.

Regístrese, notifíquese a la parte –y al Ministerio Público Fiscal- y, oportunamente, cúmplase con la remisión ordenada.

Dr. Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

